



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00429-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última solicitó llamamiento en garantía. Sí

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que PORVENIR S.A., SKANDIA y COLFONDOS confirieron poder y allegaron escritos de contestación de la demanda al proceso por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y por Colfondos frente a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se accederá, pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, máxime si la Corte en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en caso de declararse la ineficacia del traslado, será



la AFP quien de sus propios recursos, traslade entre otros, los dineros por concepto de seguros previsionales, de ahí que no se evidencie la relación o acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad PROCEDER S.A.S., identificada con Nit. No. 901.289.080-9 y representada legalmente por MARIBEL GARZÓN MELO, identificada con C.C. No.1.037.639.320, teniendo como apoderado de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. como abogado adscrito a la firma.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad PROCEDER S.A.S., identificada con Nit. No. 901.289.080-9 y representada legalmente por MARIBEL GARZÓN MELO, identificada con C.C. No.1.037.639.320, teniendo como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. como abogado adscrito a la firma.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto



SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 145-168 archivo 10). Igualmente, al abogado SERGIO ANDRES DÍAS CORTES, identificado con C.C. No. 1.117.552.536 y titular de la T.P. No 398.536 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 144 archivo 10).

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.527.442 y representada legalmente por el abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con C.C. No. 1.129.508.412 y titular de la T.P. No. 288.990 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 34-45 archivo 10). Igualmente, al abogado JORGE ELIECER OROZCO LASTRA, identificado con C.C. No. 72.250.782 y titular de la T.P. No. 152.860 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colfondos S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 33 archivo 10).

DECIMO PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto

DECIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.



DECIMO TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto.

DECIMO CUARTO: Señalar el día **LUNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

